



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 182/MAY/16

ASUNTO: Se remite minuta aprobada.

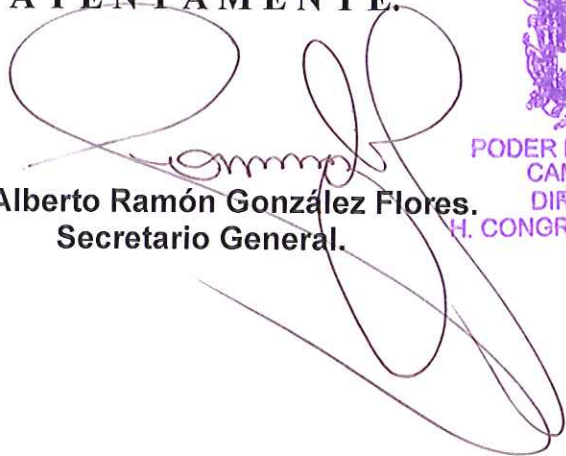
San Francisco de Campeche, Cam., 31 de mayo de 2016.

**CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO
DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente memorial tenemos a bien enviar la documentación correspondiente a la aprobación por este Congreso local, de la Minuta proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 135 de la propia Constitución General de la República.

Sin otro particular, les reiteramos las consideraciones de nuestra estimación y respeto.

A T E N T A M E N T E.


Lic. Alberto Ramón González Flores.
Secretario General.



PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL EDO

C.c.p. Su Expediente.
C.c.p. El Minutario.



Expediente N° 190/LXII/05/16.

Asunto: Minuta proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

Promovente: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad le fueron turnadas las constancias que integran el expediente número 190/LXII/05/16, formado con motivo de una Minuta proyecto de decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 19 de mayo de 2016, el Congreso del Estado de Campeche dio entrada a una Minuta proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual fue aprobada por ambas cámaras del Congreso de la Unión y remitida por la de Diputados a la Legislatura del Estado de Campeche, en su carácter de integrante del Poder Revisor de la Constitución de la Nación; y

SEGUNDO.- Que incoado el procedimiento legislativo respectivo y hechos los estudios y valoraciones correspondientes, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad emite el presente resolutivo, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especiales para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su

traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

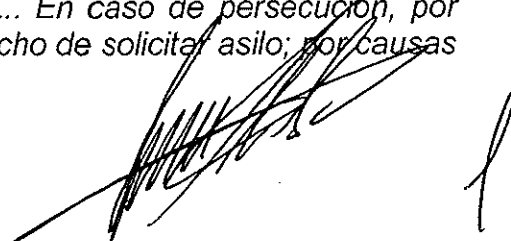
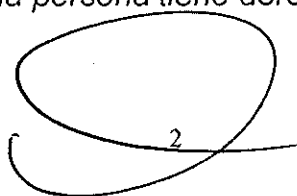
III.- En ese orden de conceptos y tratándose de una reforma al párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta representación popular es competente para conocer y pronunciarse sobre la minuta proyecto de decreto que nos ocupa.

IV.- Este órgano legislativo coincide con las colegisladoras federales en los argumentos para establecer claramente en nuestra Constitución Federal que toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, y que el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales, además de prever que la ley regulará sus procedencias y excepciones.

V.- Para el logro de tales fines, la minuta en estudio gira en torno a propósitos que se reflejan en la modificación al párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Federal. Razones por cuales se hace necesario destacar lo siguiente:

1. El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, con la finalidad de que todas las personas cuenten en nuestro país con la protección más amplia de esos derechos esenciales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que forma parte nuestro país, garantizándose la disposición de los medios idóneos para lograrlo.

Cabe señalar que en dicha reforma se adicionó un segundo párrafo al artículo 11 constitucional que a la letra dice: *"Artículo 11. En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas*



de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

2. La reforma constitucional en materia de derechos humanos citada, amplió sustancialmente la esfera de derechos de los habitantes del país y creó un bloque de constitucionalidad de normas de derechos humanos, que constituyen la gama de derechos de los que es titular una persona, con independencia de que se encuentren contenidos en la propia Constitución o en algún Tratado Internacional del que México sea parte.

3. Que de la interpretación sistemática del artículo 11 en relación con el artículo 1º, se desprende que tratándose de asilo, este procede por causas de orden político, y que el refugio procede por causales de carácter humanitario.

Por lo que la intención de adecuar el texto constitucional para prever de manera correcta el derecho de "buscar y recibir asilo", con el consecuente reconocimiento de la condición de refugiado por parte del Estado Mexicano, es procedente toda vez que existen diversos Tratados Internacionales que han establecido ese derecho, tales son los casos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en cuyo artículo 14 señala que "en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país..." o, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo XXVII, dispone que "Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales..."

Por ende, quienes dictaminan se pronuncia a favor de adecuar el texto actual del segundo párrafo del artículo 11 de nuestra Carta Magna Federal, para que se prevea el derecho de solicitar asilo como lo establecen los diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte, con la finalidad de armonizar a cabalidad la norma de derecho interno de rango supremo con el derecho internacional.

Especial mención merece el hecho de que el Estado Mexicano reconoce y respeta plenamente el "principio de no devolución" que impide el reenvío de un individuo a un territorio en el que su vida y libertad corran peligro, lo anterior por ser parte de las normas pactadas internacionalmente, por lo que dicho principio de no devolución se ubica en la cúspide de nuestro orden jurídico de conformidad con lo que dispone el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, toda vez que el 7 de junio de 2000, México depositó los instrumentos de adhesión para convertirse en



Estado parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

Máxima que ha sido reconocida en el Derecho Internacional como fundamental e imperativa en lo concerniente a las personas en condición de refugiados. Este reconocimiento la convierte en un principio de derecho internacional con carácter vinculante.

Aunado a lo anterior, ese principio se encuentra integrado de manera explícita e instrumentado en el artículo 6° de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Resalta además el hecho de que el artículo I de la Convención sobre Asilo Territorial señala: "Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno."

Por ende, se deja en claro que el Estado Mexicano tiene, conforme se reconoce en los instrumentos internacionales suscritos, y debe ejercer, discrecionalidad jurídica para el otorgamiento de asilo.

VI.- Congruente con todo lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado que dictamina, adoptan el criterio general de secundar la aprobación de la minuta que nos ocupa, a efecto de integrar la voluntad del Poder Revisor de la Constitución General de la República para satisfacer los extremos previstos en el numeral 135 de la invocada Constitución Federal Mexicana, pues el propósito de esta reforma consiste en consolidar el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo como un derecho fundamental, para hacerla congruente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este órgano colegiado estima pertinente emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente reformar el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.



SEGUNDO.- Es de aprobarse la modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus precedencias y excepciones.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Dip. Laura Baquero Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansorés Sansorés.
Primer Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Llitas.
Segundo Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
Tercer Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 190/LXII/05/16, relativo a la Minuta proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.